

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 70

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00145-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	ROCIO MARLAN AULLON CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:11 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifestize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderada parte demandante

Nombre: Zenid Consuelo Mora Gutiérrez
Correo: consuelomoragutierrez@hotmail.com
C.C: 52.053.599
T.P: 93.103 del C.S. de la J.
Celular: 3102195982

Apoderada parte demandada

Nombre: Jenny Paola Fuentes Leon
Correo: jpaolaf02@gmail.com; tpaola621@gmail.com; vicentesdiana@gmail.com
C.C: 1.010.234.368
T.P: 361.959 del C. S. de la J.
Celular: 322 2175253

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jenny Paola Fuentes Leon, en los términos de la videograbación de la diligencia.

Ministerio Público - Procuradora 86 Judicial I Administrativa

Nombre: Lizeth Milena Figueredo Blanco
C.C. No.: 52.196.873
T.P.: 98.476
Correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co
Celular: 3203930150

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o

inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades, conforme audio y video.

Parte demandada: No observa vicios o irregularidades, conforme audio y video.

Ministerio Público: No evidencia irregularidad alguna conforme audio y video.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia. Mediante auto del 7 de octubre de 2021 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente al extremo demandado.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 9 de febrero de 2022.
- ROCÍO MARLAN AULLON CIFUENTES 9 de febrero de 2022.
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO 9 de febrero de 2022.

Por lo anterior, la fecha del último envío de mensaje para notificación fue el 9 de febrero de 2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 11 de febrero de 2022.

Por lo tanto, el término del traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 12 de febrero de 2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2022.

Se tiene entonces que la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes contestó la demanda el 15 de febrero de 2022, por lo que la demanda se contestó en término.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue

presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 El día 29 de junio de 2012, la Oficina del Banco ubicada en Agustín Codazzi, Cesar, desembolsó como crédito la suma de \$12.000.000 al señor Wilton Enoc Zuluaga Guerrero, para ser invertido en la renovación de siembra de 2 hectáreas de café, la cual estaba sujeta a la inversión financiada sujeta al Incentivo a la Capitalización Rural, en adelante ICR.

2.2 La inversión financiada por el Banco fue terminada en su totalidad el 12 de julio de 2012, dentro del plazo de vigencia de la inscripción, tal como se demostró con lo indicado en el Formato Único de Informe Control de Crédito – FUICC.

2.3 El extensionista del Comité de Cafeteros perteneciente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, asignado por el Banco, realizó la visita de control de inversión el mismo día en que se dio por terminado el proyecto, es decir, el 12 de julio de 2012, donde se verificó la ejecución del 100% de la siembra de 2.0 hectáreas de café, por lo que el extensionista certificó el cumplimiento del 100% de la inversión financiada, lo cual fue certificado ante FINAGRO, a través del aplicativo e-FUICC.

2.4 No obstante lo anterior, apareció registrado en el numeral 7-B del FUICC una prórroga ante FINAGRO, a pesar de que no fue solicitada en ningún momento por el señor Zuluaga Guerrero, dicha inconsistencia fue advertida por FINAGRO en comunicación del 17 de octubre de 2012, por lo que le solicitó al Banco Agrario su corrección.

2.5 El Banco Agrario de Colombia no atendió oportunamente el requerimiento solicitado por FINAGRO razón por la cual esa Entidad anuló el acceso al incentivo ICR al proyecto inscrito No. 12-32475 perteneciente al señor Wilton Enoc Zuluaga Guerrero. Como consecuencia de ello el señor Zuluaga Guerrero perdió el ICR Nacional de FINAGRO y el ICR Departamental del Cesar, al que tenía derecho y ya había sido aprobado para pago por parte de dicha Gobernación.

2.6 Para la época de los hechos la Jefe de Gestión era la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes, quien era la Profesional Senior en la Unidad de Gestión Incentivos de la Dirección Nacional, y quien era la responsable de este tipo de actuaciones y procedimientos, según el manual de funciones.

2.7 El 11 diciembre de 2020 el Banco Agrario de Colombia concilió extrajudicialmente la suma de \$10.562.193 por concepto de perjuicios ocasionados al señor Zuluaga Guerrero.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes, está obligada a reembolsar las sumas de dinero pagadas por el Banco Agrario de Colombia al señor Wilton Enoc Zuluaga Guerrero, con ocasión a la conciliación a que llegaron en virtud del proceso promovido ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por no haber reportado ni gestionado ante FINAGRO, dentro de su oportunidad legal, el incentivo de crédito rural a que tenía derecho el señor Wilton Enoc Zuluaga Guerrero.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Solicita complementación del problema jurídico, conforme audio y video.

Despacho: Señala que tendrá en cuenta lo manifestado por la apoderada para la fijación del litigio.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Sin objeciones conforme audio y video.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme.

Ministerio Público: Sin objeciones.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandante: Señala que en caso de allegarse formula conciliatoria por la parte demandante la someterá al comité de conciliación, conforme audio y video

Parte demandada: No le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos

Ministerio Público: Sin objeciones.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Interrogatorio de parte

La parte demandante solicitó se decretara el interrogatorio de parte de la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes, con el fin de que resuelva el interrogatorio sobre los hechos materia de este proceso.

El Despacho por considerarlo útil, necesaria y pertinente **ACCEDE** al decreto del interrogatorio de parte de la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes, con el fin de que declare sobre hechos relacionados con el proceso. La apoderada de la parte demandante tiene el deber de hacer comparecer a la señora Aullon Cifuentes a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

5.2. Parte demandada

5.2.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

Ministerio Público: De acuerdo

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el martes 15 de agosto de 2023 a las 9:00am, el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

Ministerio Público: Sin irregularidades

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 11:35 am, del 25 de julio de 2023.

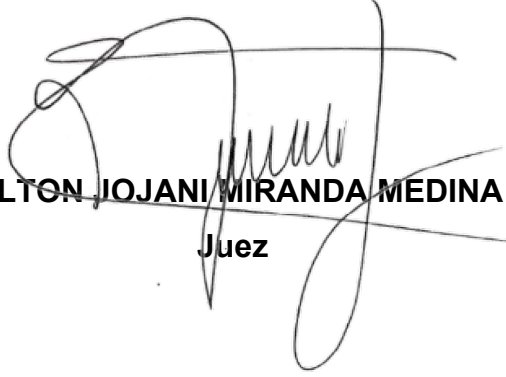
De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ
Apoderada parte demandante

JENNY PAOLA FUENTES LEÓN
Apoderada parte demandada

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario Ad hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez